

Expediente N° 190/2022

Resolución N.º 322/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ajuntament de Xàtiva (Valencia) mediante escrito de fecha 1 de julio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según los datos que obran en el expediente abierto al respecto por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 1 de julio de 2022 se recibió en el mismo escrito remitido por D. [REDACTED] [REDACTED] identificado con el Núm. Reg. GVRTE/2022/2100328, en el que se hacía patente una queja contra el Ajuntament de Xàtiva (Valencia) por supuesta denegación de su derecho de acceso a la información pública toda vez que, según expone el interesado:

“En 2021 se inicia expediente de dependencia a nombre [REDACTED] (mi padre) en cuya solicitud aparezco como ‘cuidador no profesional’

En marzo contacto con el trabajador social para conocer el estado de las actuaciones y se me traslada que no van a dar ninguna información

Se solicita por escrito acceso a dicha información en mi calidad de INTERESADO, según la Ley 39/2015 y la respuesta sigue siendo la misma.

El tiempo sigue pasando el expediente evolucionando y a día de hoy desconozco hasta el número de expediente.

Entiendo que se están vulnerando mis derechos como INTERESADO, además, a mi juicio, no se están atendiendo mis peticiones.”

Constando asimismo en el expediente copia de sendos escritos de fecha 3 de marzo (Núm. Reg. 2022-E-RE-2800), 4 de marzo (Núm. Reg. 2022-E-RE-2864) y 31 de marzo (Núm. Reg. 2022-E-RE-4024) de 2022 por los que en efecto el Sr. [REDACTED] solicita al Ajuntament de Xàtiva información acerca de la tramitación del expediente de dependencia de su progenitor, así como las respuestas recibidas de esta administración, de fecha 1 de abril y 2 de junio de 2022.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana al Ajuntament de Xàtiva (Valencia), instando mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que se brinda respuesta por parte de otro, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por Dña. [REDACTED], Técnico profesional en asesoramiento jurídico del equipo de atención primaria de carácter básico del Ayuntamiento de Xàtiva. Escrito en el que se pone de manifiesto por una parte que

“El expediente administrativo para el trámite del reconocimiento de la situación de dependencia, contiene informes médicos y de estado de salud de la persona interesada, siendo que su acceso sólo se puede autorizar con el consentimiento expreso del interesado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, motivo por el cual ante la solicitud del Sr. [REDACTED] no se le pudo dar acceso al expediente de su progenitor, puesto que se incluyen datos de carácter personal que hacen referencia a la salud del titular del expediente administrativo y no consta en el expediente una autorización que recoja el consentimiento expreso del interesado al acceso de los datos de carácter personal.

Y por otra que

“A lo anteriormente expuesto hay que añadir, que el expediente de tramitación de la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas del Sr. [REDACTED] en la actualidad está pendiente de notificar la resolución que pone fin a la vía administrativa. Por lo que en la fecha en la que el Sr. [REDACTED] solicitó el acceso al mismo, el 31 de marzo de 2021 se le inadmitió a trámite el acceso al expediente a la vista de lo establecido en el Artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dado que la información a la que solicitaba acceso estaba en curso de elaboración por los técnicos profesionales del equipo de atención primaria básica, servicio de promoción de la autonomía y, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, “la información no ha adquirido la forma definitiva que la dota de aptitud para ser cabalmente comprendida”.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del mismo a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada podría en un principio ser tenida por información pública, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por ello los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Con todo, las pretensiones del Sr. ██████████ tropiezan con varios obstáculos.

El primero tiene que ver con la presencia en sus sucesivos escritos de exigencias que desbordan las competencias de este Consejo, al que no le corresponde resolver conflictos, por graves que sean, que no se hallen en relación directa con el derecho del ciudadano de acceder a la información pública en los términos previstos por la ley. Así las cosas, la exigencia de que “se modifiquen los datos de contacto” del titular del expediente de dependencia de que dispone la administración a fin de que como tales figuren los propios del reclamante, de que “se contrasten las informaciones reflejadas por el instructor del expediente, ya que existen sospechas de que se han tomado como ciertas unas versiones que no se han contrastado pueden [sic] perjudicar tanto al titular del expediente como a la persona designada como cuidadora por el titular del expediente”, de que “se depuren las responsabilidades correspondientes”, de que se le conceda “cita presencial con la persona encargada” o se le den explicaciones de “el motivo por el cual no es posible que un ciudadano pueda contactar con esta figura administrativa” o, en fin, de que “se proceda a comunicarme en mi cualidad de cuidador cualquier circunstancia relativa a los trámites previstos, visitas al domicilio de mi progenitor, y los diversos informes emitidos sobre su situación personal” resultan ajenas al ámbito competencial que el artículo 48 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana asigna a este Consejo.

Séptimo. - De ello se deduce que, del conjunto de las exigencias consignadas por el reclamante en sus escritos de 3, 4 y 31 de marzo de 2022, únicamente resulta ser de la competencia de este Consejo la relativa a concederle

“Acceso al expediente tramitado para solicitar ayuda a la dependencia de mi progenitor Don ██████████ ██████████ cuyos datos constan además en este escrito, desde su inicio hasta la actualidad”

pretensión que con una literalidad u otra se reproduce en cada uno de esos escritos y en el dirigido a este Consejo en fecha 1 de julio de 2022, y que motiva la presente resolución.

Solo que dicha pretensión choca con la obvia presencia en el referido expediente de datos personales en la documentación que se pretende conocer que, recordémoslo, no es otra cosa que el expediente incoado a los efectos de que el padre del reclamante pueda recibir las prestaciones como dependiente a que tenga derecho, y en el que cabe suponer se contienen datos personales, de salud, económicos y sociales del Sr. ██████████

██████████ Extremo éste que obliga a traer a colación el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, según el cual:

“Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [mención que debe entenderse referida a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales], el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”

Así como el 4.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que establece que “las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes (.....) d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”, referencia que nuevamente debe entenderse hecha a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Previsiones ambas que deben completarse con la apreciación –igualmente presumible, pero asimismo puesta de relieve por la administración reclamada– de la imposibilidad de disociar dicha información, desde el momento en que solicitando únicamente el expediente del Sr. ██████████ sería obvia la titularidad de los datos personales, de salud, sociales y económicos que figurasen en la documentación que se remitiera, estuviera ésta o no anonimizada.

Octavo. - La pretensión del reclamante de burlar este límite alegando su condición de interesado, aun siendo perfectamente comprensible en la medida en que el mismo se halla referido a una persona a la que deben unirle los lógicos lazos afectivos y de cuyo bienestar alega ser responsable, no resulta suficiente para justificar la entrega al mismo de la documentación solicitada sin mediar consentimiento del interesado, cuyo derecho a la privacidad de sus datos personales subsiste intacto.

Y es que, como la administración alega, el artículo 4 de la LPACAP distingue, entre quienes tienen intereses legítimos -que pueden promover el procedimiento o personarse en él si lo han promovido terceros- y los titulares de derechos que puedan ser afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, se establece que se tendrá derecho o interés legítimo cuando la resolución de un acto administrativo produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, lo que ha de ser alegado y probado. Por ello, la resolución administrativa que se dicte y ponga fin al procedimiento de referencia, ha de repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético y potencial, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, en este caso del Sr. [REDACTED]

Conviene destacar que el interés legítimo ha de derivar de una repercusión de la actuación administrativa en el ámbito vital o de intereses de la persona real y efectiva sin comprender los intereses eventuales o hipotéticos. A estos efectos, conviene traer a colación aquí, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 febrero 1998, (RJ 1998\2180) que dice que el interés legítimo equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”.

De modo y manera que

“Cabe rechazar la argumentación por el Sr. [REDACTED] relativa a su condición de interesado conforme al artículo 4.1 b) de la LPACAP. Por un lado el Sr. [REDACTED] no ha probado la existencia de los derechos e intereses legítimos que según sus alegaciones pueden verse afectados. Y por otro, tampoco ha acreditado que la resolución que ponga fin tendrá un resultado inmediato que repercute directamente sobre él mismo en un determinado beneficio o perjuicio, que sea además apreciable materialmente, como establece la citada jurisprudencia.”

Otra sería la respuesta si el Sr. [REDACTED] ostentase la representación legal del Sr. [REDACTED] y pudiera acreditar dicho extremo bien mediante poder notarial otorgándole la misma, bien mediante resolución judicial acreditando la incapacidad de éste y constituyéndole en su tutor. Solo que nada aporta el reclamante, ni de palabra ni documentalmente, que permita pensar que sea ese el caso.

Noveno. - A la vista de todo ello, resulta innecesario extenderse sobre la segunda de las objeciones planteadas por la administración reclamada: la de que el expediente de tramitación de la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas del Sr. [REDACTED] se hallaba en curso de elaboración por los técnicos profesionales del equipo de atención primaria básica, servicio de promoción de la autonomía y en consecuencia cabía negar el acceso a la misma en virtud de lo establecido en el Artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; situación ésta que a día de hoy podría –o no– haber cambiado. No teniendo el interesado legitimación para acceder a la información reclamada, el estado en que ésta se halle carece de relevancia jurídica a los efectos de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ajuntament de Xàtiva en fecha 1 de julio de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho